

CORTE SUPREMA

Caratulado:

Rol:

CONTRA 53913-2025 JUZGADO DE GARANTIA DE SAN ANTONIO

Fecha de sentencia:	16-12-2025
Sala:	SEGUNDA, PENAL
Materias:	
Recurso:	(CRIMEN) APELACIÓN AMPARO
Resultado recurso:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaíso
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	4737-2025
Cita bibliográfica:	CONTRA JUZGADO DE GARANTIA DE SAN ANTONIO: 16-12-2025 ((CRIMEN) APELACIÓN AMPARO), Rol N° 53913-2025. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 17-12-2025

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

A los alegatos solicitados en escrito folio N°5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N°105-2024 de este Tribunal, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se confirma la sentencia apelada de veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el ingreso N°4.737-2025.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien fue de la opinión de revocar la resolución apelada y acoger el recurso de amparo, en virtud de los siguientes fundamentos:

- 1°) Que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133);
- 2°) Que, en tal contexto, y como una primera aproximación, aparece de toda justicia considerar a favor del sentenciado el tiempo anterior de privación de libertad en exceso, que resultó de causa diversa conforme a la pena finalmente impuesta, para abonarlo al cumplimiento de la pena actual;
- 3°) Que, cabe hacer referencia a los artículos 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, los cuales inciden en el problema planteado, cual es, si cabe

dar lugar al abono pedido tratándose de causas diferentes que no pudieron tramitarse acumuladas, lo que ha sido denominado abono heterogéneo y, de la sola lectura de las normas transcritas, aparece que si bien ellas no autorizan expresamente los abonos de tiempos de privación de libertad anteriores, tampoco los prohíben;

4°) Que, en las condiciones dichas, es indudable que la legislación vigente deja sin resolver expresamente el problema del abono de los tiempos que reúnan las características del solicitado en estos autos; esto es, cuando resultó condenada a una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pese a que permaneció sujeta a medidas cautelares privativas de libertad por un total de 747 días al actual proceso, en que cumple actualmente una condena privativa de libertad;

5°) Que, por ello, debe el juzgador cumplir su obligación ineludible de decidir la cuestión planteada recurriendo a los principios generales del derecho y al sentido general de la legislación nacional e internacional, aludidos en el motivo 1° ut supra, lo cuales llevan a afirmar que al decidirse que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, se ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado, al extender indebidamente el tiempo que el amparado deberá permanecer privada de libertad, de manera que debió acogerse el recurso.

Regístrese y devuélvase.

N°53.913-2025.